

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 379-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 09 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700168191, el Informe de Instrucción N° 1379-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Oriente N° 248, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **ELIZABETH ELSA TORRES RUIZ**, (en adelante, la Administrada) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 20436145.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002301-CC-VHJ-2017 – Expediente N° 201700168191, en la visita de fiscalización realizada el 13 de noviembre de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Oriente N° 248, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 64009-056-031116, cuyo responsable es la Administrada, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5-S50.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1379-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Octanaje establecidas en el Reglamento Para La Comercialización De Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 95 Plus	N° 8777H/17	Octanaje	93.2 RON	95.0 RON (*)

(*) La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

- 1.3. Mediante Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 379-2018-OS/OR-JUNIN**

Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro 2017-168191, de fecha 15 de enero de 2018, la Administrada, presenta reconocimiento de responsabilidad administrativa a la infracción materia de análisis.
- 1.5. Mediante escrito de registro 2017-168191, de fecha 17 de enero de 2018, la Administrada, presenta descargos al Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.6. A través del Oficio N° 120-2018-OS/OR JUNIN de fecha 30 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 31 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 120-2018-OS/OR JUNIN de fecha 30 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 31 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL OCTANAJE, DEL COMBUSTIBLE GASOHOL 95 PLUS

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN

La Administrada, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

- i. Reconoce su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis.
- ii. Así mismo nos comunica su inscripción en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE).
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del DNI de la señora ELIZABETH ELSA TORRES RUIZ.
 - Copia simple del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002301-CC-VHJ2017 – Expediente N° 201700168191.
 - Copia simple del Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

- iv. Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se realizó una visita de supervisión a su establecimiento con la finalidad de efectuar el control de calidad a los productos comercializados, dejando Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002301-CC-

VHJ-2017 – Expediente N° 201700168191, acta en la cual no se da resultado alguno del análisis realizado por OSINERGMIN, tan solo manifiestan que van a llevar unas muestras al laboratorio para el análisis respectivo.

- v. Del mismo modo informa que con fecha 28 de diciembre de 2017 se le notifico el Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN, en el cual se le comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, hecho que le causa extrañeza ya que su representada no tenía conocimiento de haber incurrido en falta alguna.
- vi. También nos da a conocer que el día de la supervisión en el tanque de Gasohol 95 Plus, contaba con la cantidad de 60 galones, así mismo indica que la cantidad encontrada en el tanque se encuentra como reserva (cama), ya que no se realiza la atención correspondiente ello envista a que si realiza el despacho por debajo de esa cantidad malogra sus equipos.
- vii. De otro lado manifiesta que la última compra del producto Gasohol 95 Plus, fue realizada el día 29 de agosto de 2017 con Factura N° F001-44340 de su proveedor BIOFUELS DEL PERU S.A.C., con SCOP N° 11464866147 la cantidad de 550 galones, como se pudo ver el día de la visita de supervisión ya no contaba con stock, ello debido a que hay poca demanda del producto por lo que habría tomado la decisión de no comprar esos meses, por ello debido al almacenamiento dicho producto es volátil y contiene alcohol, por lo que pierde la calidad y el octanaje.
- viii. Del mismo modo indica que en el Acta de Supervisión mencionada en los párrafos anteriores, se encuentra la manifestación de uno de los trabajadores en la cual indica que al tanque Gasohol 95 Plus le adicionan Gasohol de 90 Plus del exceso del tanque cisterna; manifestación que niega categóricamente.
- ix. Igualmente indica que presentó documento acogiéndose a la aceptación de dicha infracción debido a un mal asesoramiento, razón por la cual pide que se reconsidere dicha petición.
- x. Finalmente, en merito a lo mencionado en los párrafos precedentes, señala haber cumplido con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, al momento de expender el producto Gasohol 95 Plus, solicitando de esta manera se anule el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- xi. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Acta de Vista de Supervisión y/o Fiscalización N° 509-JUNIN.
 - Copia simple del Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple del Informe de Instrucción N° 1379-2017-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002301-CC-VHJ2017 – Expediente N° 201700168191.
 - Captura de Pantalla del SCOP, Orden de Pedido N° 11422108789.
 - Copia simple del reporte de Orden de Pedidos del SCOP de la Administrada.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 120-2018-OS/OR JUNIN de fecha 30 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 31 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible Gasohol 95 Plus, tomada en el establecimiento supervisado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Octanaje establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, conforme lo señalado en el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica en el Informe de Ensayo N° 8777H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 95 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas, con el Octanaje establecidas en el Reglamento Para La Comercialización De Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1379-2017-OS/OR-JUNIN.
- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, **así como la calidad de los combustibles** y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en los puntos i. y ix. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que al haberse verificado que con fecha 15 de enero de 2018, presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento materia de análisis, sin embargo con fecha 17 de enero de 2018 presento descargos respecto al mismo incumplimiento, además de indicar que por un mal asesoramiento reconoció responsabilidad, por lo que habiéndose identificado la intensión de contradecir la imputación de la infracción realizada mediante el presente procedimiento corresponde señalar que se procederá a evaluar los descargos presentados en los párrafos siguientes, ello de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.
- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago** y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en los puntos iv. y v. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio la visita de supervisión realizada por Osinergmin al establecimiento supervisado se realizó de conformidad con lo establecido en el Procedimiento De Control De Calidad De Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, Biocombustibles Y Sus Mezclas aprobado mediante RCD N°

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Artículo 25° - Graduación de multas:

g.1.3) (...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumple con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

133-2014- OS/CD, el mismo que detalla el Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio y señala textualmente en el literal a) del numeral 12.4 que: *“Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso”*; hechos que fueron informados al encargado del establecimiento en la visita de supervisión y que además se encuentra detallado en la parte posterior del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002301-CC-VHJ-2017 – Expediente N° 201700168191, la misma que fue notificada al encargado del establecimiento.

Del mismo modo corresponde indicar que el Informe de Instrucción N° 1379-2017-OS/ORJUNÍN, el Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe del Laboratorio N° 8777H/17 con su comentario Técnico le fue debidamente notificado el 28 de diciembre de 2017, documentos donde se detalla los hechos suscitados y el resultado del laboratorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18.1³ del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respetando de esta forma el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de que la Administrada, pueda gozar de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en los puntos vi. y vii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que los argumentos vertidos en su escrito de descargo no lo eximen de responsabilidad administrativa, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados dentro de sus establecimientos, debiendo adoptar las medidas necesarias, a fin que los combustibles que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en la que los recibieron.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en los puntos viii. y x. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que los argumentos presentados no desvirtúan la infracción imputada en su contra, ello debido a que tal como indica el Informe de Ensayo N°

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

8777H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 95 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas, con el Octanaje, informe que fue trasladado a la Administrada, mediante Oficio N° 3133-2017-OS/OR-JUNIN.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, habiéndose configurado la infracción administrativa antes mencionada, corresponde imponer la sanción prevista por la normativa.

- 3.12. Del mismo modo, cabe señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 29 de enero de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.13. De lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.14. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra de combustible Gasohol 95 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Octanaje establecidas en el Reglamento Para La Comercialización De Combustibles Líquidos Y Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 379-2018-OS/OR-JUNIN**

- 3.15. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ⁵
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Gasohol 95 Plus	Artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 3.18. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Octanaje establecidas en el Reglamento Para La Comercialización De Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM:

Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 – 8,000>	>8,000
De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3
De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3	7.0	9.3
De -3,0 octanos a -4,9 octanos	4.4	13.2	17.6
De -5,0 octanos a -9,9 octanos	6.2	18.5	24.7
De -10,0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

3.19. En el presente caso, la muestra del combustible Gasohol 95 Plus, arrojó un resultado de **93.2 RON**⁷, respecto al Octanaje que, según especificación es de **95.0 RON**, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Para La Comercialización De Combustibles Líquidos Y Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido una disminución del Octanaje de **1.8 RON**. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del tanque N° 02 compartimiento 02 que contiene el combustible Gasohol 95 Plus es de 965 galones de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la siguiente sanción:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Gasohol 95 Plus Artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	<p>Sanción por Variación en el contenido de Azufre / Diésel B5 –S50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento de producto (Galones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td><0 - 4,000></td> </tr> <tr> <td>De -1,0 octanos a -2,9 octanos</td> <td>2.3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 2.3 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento de producto (Galones)		<0 - 4,000>	De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3	2.3
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento de producto (Galones)										
	<0 - 4,000>										
De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3										

3.20. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Gasohol 95 Plus	Octanaje	93.2 RON	2.3 UIT
Total Multa			2.3 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

⁷ Valor de determinado en el Informe de Ensayo N° 8777H/17, el mismo que fue realizado por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., considerado para efectos del cálculo de la multa.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ELIZABETH ELSA TORRES RUIZ**, con una multa **de dos con tres décimas** (2.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170016819101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **ELIZABETH ELSA TORRES RUIZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**